000238/2021

Comodoro Rivadavia, seis de julio de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**C. R., M. del R. c/ L., H. H. s/ Medida Cautelar (ED)**" Expte. N° 238/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 310362, por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria fechada 10 de mayo de 2021; el cual fuera fundado con el ID 324122 y sustanciado el día 4 de junio de 2021.

**I.** En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la medida cautelar pretendida por M. del R. C. R. Asimismo, le impuso las costas y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Como fundamento de su decisión, y en virtud de lo previsto por el inciso b del artículo 433 del CPCC, la señora jueza a quo dijo que se encuentra acreditada la actual convivencia entre la actora con su nueva pareja.

Por otro lado, ponderó que la accionante cuenta con una obra social propia.

En contra de la decisión antes indicada, la actora interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, cuestionó que se haya logrado acreditar la existencia de una unión convivencial.

A lo anterior, añadió ausencia de solidaridad familiar; dado que, al habérsele quitado la administración de los inmuebles de la familia, perdió su fuente de sustento.

Con base en lo anterior, postuló que se encuentra acreditada la existencia de una enfermedad crónica (aneurisma cerebral) y la pérdida de la fuente de ingresos.

Luego, cuestionó la imposición de las costas.

Por último, invocó lo normado por la Ley 26.485.

Sustanciado el memorial, la parte demandada no lo contestó

**II.** Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta, corresponde señalar que, de la compulsa del escrito de inicio se advierte que, a primera vista, se encuentra acreditado: a) la existencia de un conflicto intrafamiliar vinculado a la administración de seis unidades funcionales; b) diagnóstico del servicio endovascular de ENERI de oclusión de los aneurismas M1 y M2 de la arteria cerebral izquierda, oclusión de los aneurismas comunicantes posterior y de la bifurcación de la arteria cerebral media derecha, pequeña dilatación aneurismática pericallosa derecha y aneurisma sacular, caródito-oftálmico derecho sin tratar, con aumento de tamaño con respecto a estudios previos.

Por otro lado, se ha alegado que contrajo nupcias –vínculo aun vigente- a los 19 años en 1988, con el aquí demandado; y que desempeñó tareas propias de la administración del hogar familiar.

Con base en todo ello, peticionó una asistencia alimentaria por el equivalente al 30% de los ingresos del demandado.

Cuando el accionado compareció al proceso, rechazó la procedencia de la medida cautelar pretendida con fundamento en una nueva relación de pareja, que la actora habría iniciado y que calificó de "unión convivencial".

Asimismo, efectuó una serie de consideraciones relativas a la vida en común que mantuvieron.

**III.** Delimitado de este modo el tema propuesto, corresponde recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la resolución que concede una medida cautelar "no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la

situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado" (Fallos 320:1633).

A lo anterior, cabe añadir que "la vida de los individuos y su protección -en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal" (Fallos 329:2552; 326:4931).

Con base en dicho marco conceptual y ante la alegación de estar la actora padeciendo distintas patologías e involucrada en una conflictiva familiar que la habría privado de su fuente de sustento y modo de vida, la eventual relación extramatrimonial que esta estaría manteniendo carece de relevancia para la resolución de la cuestión que nos ocupa.

Nótese, por un lado, que ante la ausencia de sentencia de divorcio la obligación en cabeza de ambos cónyuges de prestarse asistencia alimentaria se encuentra vigente; y, por otro –e independientemente de las demás consideraciones que se podrían hacer al respecto-, hecho impide la consideración de una unión convivencial (conf. inc. d del artículo 510 del Código Civil y Comercial)

Es decir, ante los términos del artículo 431 del citado Código, el rechazo de la medida pretendida se encuentra fundado en la incorrecta atribución de consecuencias jurídicas a un vínculo que, por el momento, no puede ser calificado de unión convivencial.

Por otro lado, y en lo que a la obra social se refiere, de la lectura del escrito de inicio se advierte que, si bien la actora posee ADOS, peticiona la cobertura de la O. porque ha recibido tratamiento de las prestadoras y médicos de cabecera de esta última.

Como se puede apreciar, no se alegó la falta de cobertura médica.

En este inteligencia y, en concordancia con lo indicado anteriormente, la petición de cobertura de O. es razonable en el marco de la asistencia que los cónyuges deben prestarse mutuamente.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, fijar la asistencia alimentaria que H. H. L. deberá brindarle a M. del R. C. R., en la suma de pesos equivalente al 25% de sus ingresos.

La cuota establecida en el párrafo anterior deberá ser abonada dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes y mediante transferencia bancaria; debiendo acreditarse en autos su cumplimiento mediante el acompañamiento de recibo de haberes y constancia de la operación bancaria.

Al monto de la asistencia alimentaria antes indicado, se le deberá adicionar el importe correspondiente a la cuota que cada mes devengue la afiliación de la actora a O.

**IV.** Se deja constancia que la sentencia de divorcio que eventualmente se dicta no supondrá el cese automático de la asistencia alimentaria; puesto que la cuestión deberá analizarse a la luz de lo normado por el artículo 434 del Código Civil y Comercial.

**V.** En virtud de lo normado por el artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios decidida en la instancia precedente.

Dado el carácter incidental de la cuestión resuelta, las costas de ambas instancias seguirán la suerte de la acción principal.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación

económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, fijar la asistencia alimentaria que H. H. L. deberá brindarle a M. del R. C. R., en la suma de pesos equivalente al 25% de sus ingresos; con más el importe correspondiente a la cuota que cada mes devengue la afiliación de la actora a O.; debiendo acreditarse en autos su cumplimiento mediante el acompañamiento de recibo de haberes y constancia de la operación bancaria.

**2)** Dejar constancia que las costas del presente seguirán la suerte de la pretensión principal.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. E. G., letrada apoderada de la parte actora, por el trabajo profesional cumplido en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 15% de lo que se regulará en la sentencia definitiva y los honorarios de la Dra. M. J. C. P., letrada de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente al 10% de lo que se regulará en la sentencia definitiva; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

**4)** Regular los honorarios de la Dra. E. G., letrada apoderada de la parte actora, por el trabajo profesional cumplido ante esta instancia, en la suma de pesos equivalente al 35% de lo indicado a su favor en el párrafo anterior y los honorarios de la Dra. M. J. C. P., letrada de la parte demandada, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo indicado a su favor en el párrafo anterior; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

**5)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 101 DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**